

Discurso físico legal sobre el
tiempo que se ha de entender estar con
frutos las viñas y Olivares para que
no entre en ellos ganado lanar

por
Montilla
con
la Villa de Aguilar

Granada

18359

1764

IMPRESSO EN GRA-
prenta Real, en virtud
de el Real Acuerdo de
y con permissio de
de Im-



NADA EN LA IM-
de Orden de los Señores
28. de Junio de 1764.
el Señor Juez
prentas

))*)

))*)

))*)

))*)

))*)

))*)

EL TIEMPO, EN QUE SE HA DE ENTENDER, ES
con frutos las Viñas, y Olivares, para que no curre
en ellos el ganado lanar.

P O R

EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS, Y
Dños de ganado de la Ciudad de Montilla, Aguilar, Mon-
talvar, Montanque, y Puente Don Gonzalo, que tie-
nen Comunidad de pastos.

C O N

DON PEDRO DE TORO, Y PALMA, Y OTROS
Hacendados de Olivares, y Viñas en la Villa
de Aguilar.

P R E T E N D E N

SE DECLARE, QUE HASTA SAN MIGUEL DE SEP-
tiembre no se han de guardar las Viñas, y Olivares, como
siempre se ha estuido, y que solo desde este tiempo se ha de
considerar pendiente el fruto, hasta que se recoge en cada
parte: y que se reforme la sentencia de Vista, que declaró,
haverse de entender fruto pendiente en Olivares, desde pri-
mero de Marzo, y en las Viñas, desde que prora hasta
que se curren curados los Molinos, y la Ter-
cia de el Ducado.

))*)

))*)

INTRODUCCION A ESTE Discurso.

§. I.

N. 1.



ENTRE TODOS LOS Ramos del Comercio, ninguno mas interesante, que el de los Ganados, así por ser tan utiles para la vida humana, en sus carnes, y sus lanas (1), como por lo precisos, que son para la labor (2); y así lo manifestó el Señor Phelipe IV. en una de sus Pragmaticas, ampliando los Privilegios de los Labradores: *para alentar (dice) à los Labradores à la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras, que labran, &c.* (3). Por esto ha sido siempre muy recomendado el aumento, y conservacion de los ganados, como maxima principal, y como el mejor medio de enriquecer la Monarchia, y hacer à un Estado floreciente: todo lo confiesa así el mismo Señor Phelipe IV. en otra de sus Leyes, donde dice: *Siendo la principal substancia de estos Reynos, y de nuestros Subditos, y Vassallos, la crianza, y conservacion del ganado, así por lo que mira à el consumo de carnes, como por lo que toca à el de las lanas, fabrica de paños, extraccion, y trafico de ellas para otros Reynos, y Provincias, en que son tan interessados nuestros Vassallos, y nuestro Patrimonio Real, &c.* (4).

2. Ellos son ciertamente la mejor substancia, y el nervio principal del Reyno,

A

y

(1)

Eclesiast. cap. 39: *Initium vite hominis, panis, & vestimentum.*

San Pablo ad Thimot. 2. part. cap. 6. *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus.*

(2)

Columella de Re Rust. lib. 2. cap. 2. & 3. & lib. 3. cap. 1. *Terram nec senescere, nec fatigari se stercoretur.* Oter. de Pasc. in prefac.

(3)

Leg. 29. tit. 21. lib. 4. Recop.

(4)

Columell. de Re Rustic. in principio.

(4)

L. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

y en los ganados se funda la mayor riqueza; y por tanto la palabra *pecunia*, tomó su derivacion à *pecudibus* (5), y el nombre *peculio*, con q̄ se significa qualquiera caudal proprio, tuvo el proprio origen (6); y uno, y otro lo comprueba la Ley de Partida, que dice: *è tomó el nome (habla de el peculio) de pecunia, que quier tanto decir, como la riqueza, que han los homes de qualquiera manera que sean :: è pecunia tomó este nome en latin à pecudibus, que quier tanto decir, como los ganados, porque antiguamente todas las mayores riquezas, que los homes havian, eran los ganados (7). Y à esto tambien pudo aludir lo que se dice, de que la primera moneda, que se estampò, fue en Cuero (8).*

3. Columella, Escritor bien antiguo, se quexaba ya en su tiempo de lo poco, que se atendia à la cria, y conservacion de los ganados; *quod magis prodigij est (dice) quod accidit, ut res corporibus nostris vitæque utilitati conveniens maximam usque in hoc tempus consumationem haberet; idque spernitur genus amplificandi. retinendique Patrimonij, quod omni crimine caret (9).* Que diria este Español, si huviera alcanzado estos tiempos? Todos conocen la importancia de ésta grangeria, pero se apetece el fin, sin proporcionar los medios; y aun se desprecian los mismos remedios, que han dado las Leyes para el aumento, y conservacion de los ganados. Todas las mas de el *tit. 7. lib. 7. de la Recop.* que previenen la conservacion de los pastos, la restitution de lo ocupado en tierras Concegiles, y realengas, la restauracion de los Montes, antes def-

(5)
Calepino verbo *Pecunia.*

(6)
Idem Calepin. verb. *Peculium.*

(7)
L. 1. tit. 21. partit. 1.

(8)
Iason in leg. 1. ff. de contrah. empt.

(9)
Columell. de Re Rustic. in principio.

(4)
L. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

destinados para pasto, y la prohibicion de cerrar, y adhefar las tierras (10), no han tenido otro objecto mas, que mirar por los ganados, y ayudar à su conservacion, y aumento; y la Ley ultima del citado titulo, es muy digna de reflexionarse en su cap. 6. porque toca al asunto de este pleyto.

4. Dice asì en ella el Señor Phelipe IV. *Por quanto ha crecido demasadamente el plantio de las Viñas con perjuicio de la labor, y cria del ganado; mandamos, que no se puedan hacer sin licencia, y los de el nuestro Consejo tengan particular atencion* (11). Lo mismo se pudiera decir, y con mayor razon de los Olivares, cuyo plantio tanto se ha aumentado en estos tiempos, teniendo ocupada casi toda la tierra, que havia de servir para pasto, y tan cerrada, que aun no encuentra el ganado donde poner los pies, sin arriesgarse à una denunciacion, siendo mayor el daño, que se les hace con estas continuas persecuciones, que el mal que padecen por la falta de los pastos.

5. Quien como los ganados ha merecido de nuestros Reyes mayores privilegios? Y tantos, que ellos solos bastan à componer un quaderno de crecido volumen, qual es el de las Leyes de la Mesta; y todo esto para conservarles los pastos, y que se les mantengan libres las tierras, y abiertos los passos, no solamente à los ganados de la Cavaña Real, y Trashumantes, sino tambien à los particulares riveriegos, y estantes, porque à todos en general se extienden las Leyes, y Privilegios, que miran à su conservacion, y aumento, aunque otros

(10)

L. 1. 2. 3. 6. 10. 11. 12. 13.
14. 22. 23. 25. y 27. tit. 7.
lib. 7. Recop.

(11)

Quaderno de Millones
fol. 38. B. & 22. B. con.
dicion 16. del 4. g. uno

(11)

L. 27. cap. 6. tit. 7. lib.
7. Recop.

(13)

L. 27. cap. 7. tit. 7. lib. 7.
y 1. cap. 28. lib. 3. tit. 14.
Recop.

especiales, que son *ad melius*, solo comprendan à los de la Cavaña Real, y à los Ganaderos, que son de la Congregacion, ò Hermandad de la Mesta.

6. No es nuevo el empeño de que se prohiba à los ganados la entrada en Viñas, y Olivares; todo el Reyno se interesò en ello en la concesion de Millones de el año de 1611, y aunque ya lo tenían facilitado en las condiciones, que se concordaron con la Mesta, para que no entrassen los ganados en Viñas, y Olivares en ningun tiempo del año, no se pudo conseguir esta prohibicion absoluta (12): y antes si en la Pragmatica del año de 1633 de el Señor Phelipe IV. suponiendo quedar de pasto comun las Viñas, y Olivares, luego que se les coge el fruto, se mandò no se concediesfen arbitrios sobre estos pastos: *Item, mandamos, que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun, que huvieren los ganados en las tierras, Viñas, y Olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo Lugar* (13).

7. Y porque solian despacharse en el Real Consejo Provisiones ordinarias, para que no entrassen ganados en Viñas, y Olivares: para quitar la duda que pudiera ofrecerse con el pasto comun, que dexaba sentada la Pragmatica antecedente, se declaró por Auto acordado de 16 de Abril del mismo año, que las tales Provisiones se entendiesfen con los ganados cabrios, y mayores, que no havian de entrar en Olivares, y Viñas en ningun tiempo del año, pero no con los ganados lanares, porque estos havian de poder entrar en ellas alzado
el

(12)

Quaderno de Millones,
fol. 38. B. & 55. B. con-
dicion 16. del. 4. genero

(11)

(13)

L.27. cap.5. tit.7. lib.7.
y 1. cap.28. lib.3. tit.14.
Recop.

el fruto , sino es que huviessse costumbre^{3.}
contraria en algunos Lugares.

8 Dice assi el Auto acordado (14):
*Mandarón , que de aqui adelante la dicha
Provision ordinaria , no se despache , sino
fuere para que los ganados cabrios , y mayo-
res , no entren en las Viñas en ningun tiem-
po del año ; pero que los ganados de lana
puedan entrar en Viñas , y Olivares des-
pues de cogido el fruto , en las partes , y luga-
res donde huviere costumbre , que las dichas
Viñas , y Olivares queden para pasto co-
mun despues de alzado el fruto : y en las
partes , y lugares donde no huviere la dicha
costumbre , corrala ordinaria : porque en
esta materia puede hacer mucho la cos-
tumbre , y el derecho municipal de cada
Pueblo : y assi , en Castro del Rio està
prohibida absolutamente la entrada de to-
dos ganados en los Olivares ; y en algunos
lugares , alzada la gavilla , es el rastrojo pa-
ra el Dueño de la tierra , ò del Labrador
solamente (15).*

§. II.

9. **Y**A de aqui nos vamos acercan-
do à el presente pleyto , por
que en Montilla , en Aguilar , Montalvàn,
Monturque , y Puente Don Gonzalo , que
tienen Comunidad de pastos , hay costum-
bre , de que alzado el fruto , queden para
pasto comun las Viñas , y Olivares : y en
conformidad de esta costumbre , hay Exe-
cutoria de esta Chancilleria de el año de
1691 , para que en la Ciudad de Montilla
no se embaraze à el ganado lanar , el que

(14)

Auto Acordado 2, tit.
14. lib.3.

(Memor. num.4.)

(15)

Dom. Gregor. Lop. in
leg. 10. tit. 15. part. 7.
Gloss. 1. & Oter. de Pasc.
cap. 16, n. 4.

(41)
entre , y pafte en las Viñas, y Olivares al-
zado fu fruto : Y haviendofe juntado def-
pues eftos cinco Pueblos à hacer Orde-
nanzas para fu gobierno , y acudido por
fu aprobacion al Real Consejo , fe opufie-
ron los Dueños de ganado à la 10, y 15,
que prohibian la entrada de ganados en
Viñas , y Olivares en todo el año , y por
Autos de Vifta , y Revifta fe defaprobaron
eftos dos Capítulos , en quanto al ganado
de lana , y despues de alzado el fruto ; y
refervò el derecho à los Pueblos , y à los
Ganaderos, &c.

10 La neceffidad de mantener los
ganados en una tierra eftrecha , que eftà
casi toda ocupada con Viñas , y Olivares,
y el encono de los hacendados , que nada
difimulaba , fue caufa de muchas denun-
ciaciones en todos tiempos , que fe fueron
determinando variamente ; hafta que ha-
viendofe hecho una à ganado lanar de
Don Andrès Davila , porque andaba en
Olivares del Termino de Aguilar en 5 de
Mayo de 754, fe defendiò el denunciado,
diciendo , que todavia no havia fruto
pendiente , y que hafta el dia de San
Miguel , no fe debia confiderar veda-
dala entrada en Olivares ; y pueftos los
Autos en eftado de Sentencia, fe absolviò
al Pastor denunciado , y fe reservò el de-
recho à las Partes , para que ufaran de
él ; en razon de quando fe havia de en-
tender el fruto pendiente , para que no
pueda entrar el ganado en los Olivares.

11. Y con efta referva , y la que
fe hizo por el Consejo , pufieron fu De-
manda varios Dueños de Viñas , y Oli-

vares de la Villa de Aguilar à los Dueños de ganado, sobre que se declare: que fruto pendiente en los Olivares se debe entender desde primero de Mayo, en que se traman, hasta que se cierran los Molinos, por que no entran ya Azeytuna en ellos; y en las Viñas desde que brotan hasta que se cierra la Tercia del Dueño de aquel Estado. Y emplazados los Ganaderos, dicen: que en los Olivares solo se ha de considerar fruto pendiente desde el dia de San Miguel; y tanto en Viñas, como Olivares ha de poder ir entrando el ganado, conforme se les vaya cogiendo el fruto, sin esperar à que este recogido en todas las haciendas, segun se declaró por la Sala el año de 1753.

12. La oposicion, que hay entre la Demanda, y su contestacion està en los dos extremos de, empezar, y acabar el fruto. En las Viñas van conformes en que se han de guardar de los ganados luego que brotan; pero no convienen en esto, en los Olivares, ni convienen en el tiempo de acabarse; mas esto es la menor dificultad del pleyto; por que puesto, que alzado el fruto en las Viñas, y Olivares han de quedar de pasto comun para los ganados, el esperar, à que se acabe de recoger en todas partes, solo puede mirar à precaver el daño en las que todavia lo tengan pendiente, si se entran, ò passan por ellas los ganados, y para esto hay otros remedios; y no es justo que por una cosa contingente, carezcan del pasto en las Viñas vendimiadas, y en los Olivares, en que ya se huviesse cogido la Azeytuna.

(Mem. num. 56. in fin.)

por q. las viñas son una planta
ra vaxa, q. sin dificultad
puede comela el ganado
menor de lana con pardi
da del fruto, q. ba en los
nuevos sanm. no an el oli-
vo q. es arbol adonde no tan
facilm. alcanza este ga-
nado; ni el busca su pasto
sino en la cerva de la tierra

13. La dificultad principal està en el

el principio del fruto pendiente , y si se ha de estimar como tal desde primero de Mayo ; que es lo mismo que dudar: *utrum la trama ò flor de los Olivos se considere , como fruto para guardarla de los ganados.* Y es question , que tiene aun mas de inspeccion physica, que de consideracion legal; y asi la reduciremos à un Discurso , probando ; que, *ni physica , ni legalmente es fruto la trama de los Olivos ; y que mientras no està la Azeytuna formada, y distinta en el Arbol , yà à fin de Septiembre, no se debe impedir, que entre el ganado lanar en los Olivares.*

DISCURSO,

SOBRE EL TIEMPO DEL FRUTO
pendiente de los Olivos, para guardarlo
de ganados

PARTE I.

PRINCIPIO DE EL FRUTO
en los Olivares.

§. I.

DASE RAZON P H Y S I C A DE
las plantas en general, y en particular de los Olivos.

14. **C**ONvienen los Philosophos en la forma substancial de los vivientes , y que tambien la hay en las plantas en su vida vegetable, con una disposicion proporcionada à su naturaleza,
con

con la qual toman de la tierra el succo nutritio, con que se crian, y confervan, distribuyendolo con prodigiosa igualdad en todas sus partes, como los demas vivientes (16); porque à un mismo tiempo extienden, y profundizan las raíces en la tierra, crian, y se levanta el tallo hasta hacerse tronco robusto; extiende las ramas, que lo acompañan, y rodean; echa las ojas, que lo visten, las flores, que lo hermosean: y ultimamente sazonan el fruto, que corresponde à su especie: y reparan tambien con este mismo nutrimento las partes, y las ramas, que se secan, se cortan, ò desgajan.

15. De esta nutricion, y modo maravilloso de criarse las plantas, infiere Aristoteles, que tienen un principio vital, que las anima (17) *videntur enim (dice) in semet ipsis habere potentiam, principium huiusmodi (id est vitale) per quod augmentum, & decrementum suscipiunt, secundum contraria loca; non enim sursum quidem augentur, deorsum autem non, sed similiter in utramque, & omnem in partem aluntur.*

Otras muchas observaciones han hecho de las plantas varios Physicos, diciendo, que tienen tambien su respiracion, y circulacion del succo nutritio, como la de la sangre en los animales, como refiere el Padre Antonio Mayr de la Compania de Jesus en su Filosofia (18).

16. Qué hermosa variedad la de las plantas! Y que admirable uniformidad es la que guardan todas las que son de una especie! Qué pasmosa constancia en su fecundidad! Y que conformidad man-

(16)

Aristotel. lib. 2. de Anima, Text. 3. & Text. 14. & lib. 1. de Plant. cap. 1. San Agustin, lib. 2. de Morib. Manicheor. cap. 17. & lib. 8. de Civit. Dei. cap. 6. Div. Greg. & Div. Basili, quos cit. P. Anton. Mayr, in sua Philosoph. tom. 2. part. 2. disp. 1. quest. 6. artic. 5.

(17)

Aristotel. lib. 2. de Anima Text. 14.

(18)

Pater Mayr ubi supra num. 509.

(16)

tienen siempre, sin errar nunca, ni equivocarse en las ojas, en las flores, ni en el fruto! Siempre de una propria textura, una misma figura, un color, un olor, y un mismo sabor! Y despues que en el Invierno se han quedado aridas, y fecas, luego, que llega la Primavera, se visten de ojas nuevas, se llenan de flores, y como que con el regocijo, y placer de ellas, anuncian, y celebran el fruto, que van à dar proxivamente en fuerza de una virtud, que en si encierran, productiva de sus frutos, y semillas para conservar su especie perpetuamente.

(17)

16. Los Philosophos modernos pretenden defraudar à la naturaleza de esta maravilla, diciendo, que en la primera planta de cada especie estuvieron, y existieron formalmente todas las posteriores, y que en cada semilla estuvo, y està perfectamente formado el Arbol, ò la planta con su tronco, con sus ojas, flores, y frutos; de suerte, que ya sea plantandose, ò sembrandose por la mano del Labrador, ò ya esparcidas, y volando las semillas por el ayre, caen en la tierra, y con la humedad, y jugo de ella, y con el calor de el Sol, se empiezan à poner en movimiento sus partes minutissimas, y se van desembolviendo, y desenroscando, extendiendose, y creciendo; dexando con esto à la tierra con solo el ministerio de un mero recipiente, y continente de la semilla, y de la planta, y como un tiesto, ò maceta, donde se planta un Naranjo, que es el exemplo con que se explica el Abad de Pluche

chê en su Obra, *Espectaculo de la Naturaleza* (19).

(19)

Spectacul. de la Natural.
tom.4. conuers. 7. de las
Selvas.

17. Mas esta Filosofia tiene contra sí la authoridad del Texto Sagrado en el Genesis: *Germinet terra herbam viuentem, & facientem semen :: & lignum pomiferum faciens fructum iuxta genus suum* (20); porque no se salva bien en lo literal del Texto: hacer la planta su fruto, y su semilla, estando ya perfectamente formados desde la primera planta, y no siendo cada una mas que una depositaria de las demás, que han de sucederle (21). Y así lo cierto, y mas conforme es, que en el principio criò Dios las primeras plantas en toda su perfeccion, cargadas de frutos, *fructibus suis onustas*, como expone Calmet (22) dandoles una virtud eficacissima eficiente, y productiva para que se multiplicassen, y para que produxessen todas las que ha havido, y havrà hasta que el mundo se acabe; y para que à su tiempo dên, y maduren sus frutos.

(20)

Genesis cap.1. versic.11

(21)

Rever. Feijoo, in Theat.
Critic. tom.1. discurs.13
§.10. n.41.

(22)

Calmet. in cap. 1. Gene-
sis, vers. 11.

18. Este mismo Texto del Genesis nos presta fundamento para probar, que la flor no es fruto, y que por lo mismo no lo es, ni se debe considerar como tal, la trama de los Olivos, segun la consideracion siguiente. El Olivo es Arbol, que no se desnuda de sus ojas en el Invierno; con que en la Primavera, quando brota, y quando se trama, es quando *virescit*; es así, que quando es *virens*, no dice el Texto, que tiene fruto, sino que lo forme, que lo haga: *& facientem semen; & faciens fructum*: con que la flor, ò trama no es fruto: luego no se debe estimar por fruto pendiente. Es-

(23)

Feijoo ubi sup. n. 43

19. Esto se confirma , atendiendo al inconveniente , que era preciso se siguiessse ; si valiera la razon , que se dà de contrario, para considerer la trama como fruto ; porque si es porque en la flor ya apunta el fruto , y conservandose en las ramas vendria à crecer , y madurar la Azeytuna , y se perderà si se la comen. Por esta razon jamàs se deberia permitir à el ganado que entràra en Olivares , ni en otro plantado ; porque desgajando , ó comiendose una rama de Olivo, se perdiera toda aquella Azeytuna , y aun muchos Olivos, que podia producir en adelante. Y en la nueva Filosofia no tendria precio el daño , que hacia una Res, solo con una mata , ò flor , que se comiessse , por que seria infinito el mal , que hacia en Millones de Olivos , con innumerables Azeytunas , que contenia en si aquella flor , ò mata, que se perdia , como con el exemplo de un roble , y sus bellotas hace el computo el Reverendissimo Feijoo , arguyendo contra esta nueva Phylosofia. (23)

(23)
Feijoo ubi supr. n. 43.

20. Flor , y fruto se distinguen no tan solamente en el nombre, sino tambien en sus qualidades , y accidentes de olor, fabor , y color , y lo que es mas en sus virtudes, que son contrarias muchas veces; y estas diferencias prueban distincion ordinariamente; y aun por sola la diversidad del nombre de las cosas se infiere à posteriori su diferencia : *à forma enim res nomen accipit, eaque mutata iterum amittit: indeque est, quod per nomina dicimur cognoscere, & dignoscere rerum naturas,* dice

nues-

7

nuestro Vinnio con Platon *in cratilo*. (24)
Quien viendo à el fruto en los arboles le ha llamado flor, ni quien viendo la flor la ha estimado como fruto? Antes si desde la trama hasta la Azeytuna se tiene siempre una esperanza incierta, y muy contingente del fruto: y assi aun en tassaciones de daños, nunca se hace aprecio de lo que podia ser el fruto, sino de el estado presente (25).

§. II.

PRUEBASE, QUE LA AZEYTUNA, hasta que està ya bien formada, y gruesa, no se debe estimar por fruto pendiente.

21. **E**N muchas partes del Derecho tenemos razon de frutos pendientes; pero ningun Jurisconsulto se detuvo en declarar, desde quando se havia de entender, y considerar el fruto. Gallo dice, que *fructus pendentes pars fundi videntur*, y por esso vendiendose una Heredad, se entiende vendida como està, con los frutos que tiene al tiempo de la venta, fino es que se ajuste otra cosa (26), y à esto mira lo que declaran los testigos de los Ganaderos en este pleyto: que en los aprecio, que se hacen para vender Olivares, antes del dia de San Miguel, solo se considera el Arbol, y la tierra, porque hasta entonces no se hace aprecio del fruto, que llevan: Lo mismo sucede en el Legado, y otros muchos casos, de que hay Textos expressos (27).

(24)

Vinnius super Instit. lib. 2. tit. 4. de Usufruct. §. 3. n. 5.

(25)

Lex Certe non dicitur, ff. arbor. furtim cæsar. & regal. iur. in leg. Is damnum dat. ff. de divers. regul. iur. §. Quod pendet non est, pro eo, quæ si sit. Otero de Pasc. cap. 13. ex num. 6. & 8. ibi: Porro multa accidere possunt, quæ impediunt fructus ad maturitatem, & effectum perducunt, ut pote nives glandines incursum hostium, & similia.

(26)

Lex Iulianus, §. Si fructus, ff. de actionib. empt. & vendit.

(Mem. num. 155.)

(27)

Lex Falcidia placuit, ff. ad leg. Falcid.

22. Pero no son de omitir algunos, que hablan de Azeytunas, confiderandolas por fruto, aun antes de maduras, como son, *lex 48. §. 1. ff. de usufruct. ibi: Sicut olea immatura lecta item foenum immaturum casum in fructu est: Et lex Penult. ff. de us. Et usufruct. leg. ibi: Itaque cum olea immatura legatur, non potest videri si immatura lecta est in fructu non esse: Et lex Si servus servum, §. 25. ff. ad leg. Aquil. ibi: Si olivam immaturam decerpserit, vel segetem defecerit immaturam, vel vineas crudas Aquilia tenebitur.* Mas estos Textos miran à la utilidad del fruto, y à la satisfaccion del daño: y no negamos, que verde, ò maduro se debe siempre pagar el daño, que se haga en el fruto, al dueño, à el Usufructuario, ò à otro que tenga derecho de perceberlos, por la Ley Aquilia, ò por la accion de *pauperie*. (28)

(28)
Lex Fin. C. ad leg. Aquil. & leg. 1. ff. si quadrupes pauper. fecisse dicat. Gutierr. quæst. Canon. lib. 2. cap. 27. Otero de Pasc. cap. 13. & 39.

23. Lo que decimos es, que no se deben guardar los Olivares del ganado lanar hasta el dia de San Miguel, porque hasta entonces no se debe tener en consideracion el fruto que tienen, y contra esto nada dicen los Textos citados; antes si, suponen ya formada la Azeytuna, porque hablan de ella en el estado de *immatura*, y la Oliva verde, ya es Azeytuna, lo que no se puede aplicar à la trama, ò fior del Olivo, porque desde este estado, y tiempo, queda para que se guarde este fruto, todo el que falta hasta que se madura, y sazona, que vienen à ser quatro, ò mas meses.

24. Esto se prueba con la explicacion, que dà Alfonso de Guzmàn en su

Tratado de Evicción de lo que es fruto pendiente, porque dice : *fructus pendentes sunt, qui jam nati, & formati sunt, sed nondum collecti ex arboribus pendent* (29); pues se vé, que para que se llame fruto pendiente, no es suficiente el que esté ya apuntado, y nacido, sino se requiere que esté formado, y distinto en el Arbol : *nati, & formati*; esto es, que se vea, y se conofca clara, y distintamente pendiente de el Arbol, ò en la planta; y mientras están en flor, ni aun despues que se ha caído ésta, no se les conoce el fruto, hasta que passado tiempo, crece, y se manifiesta à la vista: y assi hasta entonces no se debe estimar, ni guardar como fruto pendiente.

25. Y en esto es preciso conformarnos, porque no hay Texto, ni Ley, que determine el tiempo de el fruto pendiente, ni es dable hallarlo al intento de esta question, quando por el derecho de los Romanos nada havia de pasto comun en las tierras de Particulares, y todo lo que producian, y nacia en ellas, pertenecia à su Dueño, hasta las ojas de los Arboles, y se decia *meum est quod ex re mea superest, cujus vindicandi ius habeo*; y tambien : *quidquid in fundo nascitur, & quid quid inde percipi potest ipsius fructus est* (30): y assi, antes, y despues de cogido el fruto éste, y todo lo que quedaba en el Arbol, y havia en la tierra, era absolutamente del dueño de ella.

26. La Comunidad, y participacion de los pastos, es de nuestro Derecho Real de España (31) para beneficio de los ganados, habiendo seguido en esta nue-

tros

(29)

Guzman de Evictionib;
quæst. 21, n. 46.

(30)

Director. cap. 24. &
Evic. cap. 19. Lagun.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.
de Præd. cap. 7.

(31)

Leg. Decretorum
de Decretis

(30)

Leg. 44. ff. de reivindic.
& leg. item si fundus, &
lex Arbores 56, §. 1. ff.
de usufruct.

(31)

(31)

Leges 13. y 14. tit. 7. lib.
7. Recop.

9.
Olivarès, explicando esto en su Pedimen-
to dicen: que el cerrarse los Molinos, se
debe entender, quando ya no entra mas
Azeytuna en ellos, que es en fin de Febre-
ro, ò principio de Marzo; y lo propio
han probado en el artículo 7, dexando
solos dos meses de pasto hasta principio
de Mayo.

(Mem. num. 115.)

(Mem. num. 131.)

28 Esta no es de creer, que fue-
se la intencion de la Ley, y de el Auto
acordado, quando declararon por pasto
comun los Olivares, alzado su fruto, por
que las Leyes se deben entender con efec-
to, y de fuerte, que se cumplan en caso
practico con utilidad, y provecho, y no
en vano (33). Y si luego que se recoge la
Azeytuna se àran los Olivares, como es
practico, y està probado, es inutil el pas-
to, porque se arranca la yerva con el ara-
do, y vendria entonces à quedar el gana-
do con quatro dias de aprovechamiento à
el año en los Olivares; lo qual no se debe
decir, porque para tan poco tiempo no
se havia de haver dado una Ley, hacien-
do comun su pasto; pues por esto se di-
ce: *de minimis non curare legem, aut
Pratorem* (34).

(33)

Leg. 2. C. commun. de
Legat. Lex Hæc stipula-
tio. §. Divus, ff. ut legat.
servand. causa, & lex
post liminio in fin. ff. de
captiv. & post. lim. re-
vers.

(Mem. n. 160. & 161.)

(34)

Lex Decurio fortunam
C. de Decurionib,

§. III.

DASE OTRA MEJOR PRUEBA,
de que los Olivares no se deben guar-
dar de el ganado lanar hasta fin
de Septiembre.

29. **E**N este estado tuvieron noticia
los Dueños de ganado, co-
mo

mo en Ezija se havia ofrecido la propia contienda entre Ganaderos, y Dueños de Olivares, y que disputada en el Real Consejo, con audiencia de el Señor Fiscal se havia mandado por Auto de 6 de Mayo 1758, reintegrar à los Criadores, y Dueños de ganados de lana en la posesion, en que havian estado de entrarlos à pastar en los Olivares, desde 25 de Enero, hasta 25 de Septiembre de cada año; y que despachada Real Provision con infercion de este Auto, se havia publicado por Vando en la Ciudad de Ezija, segun el Testimonio, que han presentado ya despues de visto el pleyto.

30. No diremos, que esto sea decision de el tiempo, en que deben estar los Olivares abiertos para el pasto de el ganado de lana; pero si decimos, que con esto se prueba, como en aquellas partes, donde son de pasto comun los Olivares, no se considera su fruto hasta fin de Septiembre, como en Ezija, que està en costumbre contar desde el dia 25, y en Montilla, Aguilar, y los demàs Pueblos comuneros, se cuenta desde el dia de San Miguel, que es el 29 de Septiembre: y asi nunca se han denunciado legitimamente los ganados aprehendidos en Olivares, por la razon de tener el fruto pendiente hasta este tiempo, como lo han probado los ganaderos en este pleyto, porque hasta entonces dicen los testigos, que es inutil el fruto, y que no se hace de él aprecio.

31. Ya hemos dicho, y repetimos, que no hay Ley, ni Executoria, que de-

(Mem. num. 152)

(Mem. num. 151)

(33)

Legat. Lex Hec sibi
tio. s. Divus. s. ut legat.
servand. causa, & lex
post liminio in s. s. de
capiv. & post. s. m. re-
vel.

(Mem. n. 150. & 151)

(34)

Lex Decurio for
C. de Decurionib.

(Mem. num. 154. & 155)

declare desde quando se ha de contar , y reputar pendiente el fruto de Azeytuna para guardar los Olivares del ganado : y assi en esto se ha de estar precisamente à la costumbre ; porque no puede darse en ello mas regla , que el uso de las gentes practicas en esta materia , que saben estimar , y conocer , quando, y en qué tiempo està el fruto en estado , que merezca aprecio , y se deba reservar del daño , que pueda hacerle el ganado ; y por esto siempre se debe seguir en esta materia de pastos, aquella costumbre que haya en cada Pueblo : *Et sanè semper in modo pascendi est observanda consuetudo, quæ in loco viget*, dice Otero (35).

32. Y por esto para declarar las Viñas, y Olivares por pasto comun para el ganado de lana, se acomodò el Auto Acordado à la costumbre, que huviesse en los Pueblos : y assi la misma costumbre, que es la que sirve de regla, y principal razon para este comun aprovechamiento, es la que ha de regular tambien el modo, y tiempo, como lo enseña el mismo Otero : *nisi tot pecudibus, vel ab illo tempore in his, vel illis mensibus* (36). Por esto viendo el Real Consejo la costumbre que havia en Ezija, mandò reintegrar à los Dueños de ganado en la possession de entrar sus ganados à pastar en los Olivares desde 25 de Enero, hasta 25 de Septiembre de cada año, sin embargo de la representacion que havia hecho el Corregidor, ponderando los grandes daños, que hacia el ganado ; lo mismo que claman, y ponderan los Hacendados en este pley-

(37)

Lex, Qui servandorum
 & Qui glans, ff. de pasc.
 c. i. q. i. v. d. l. x. s. f. c.
 ni. h. d. d. i. n. d. d. i. n. i.

(35)

Otero de Pasc. cap. 3.
 num. 2. cum leg. 1. & 2.
 C. de fund. limitroph.
 & leg. 1. C. de Pasc.
 public. ibi : *Sed eam manere decerneret, quam statuit antiquitas.*

(38)

Lex i. s. Curia carnis ff.
 de officio Praef. i. v. d. i. s.
 Robadil. in Polit. lib. 3.
 cap. 4.

(36)

Otero ubi supr. n. 31

pleyto, y que alegaron antes quando solicitaban aprobacion de las Ordenanzas para guardar las Viñas, y Olivares del ganado lanar en todo el año.

33. Pero siempre el Consejo en estas Ordenanzas, y en el Vando, que se havia publicado en Ezija para guardar los Olivares, y prohibir que entrasse en ellos el ganado lanar desprecio los daños, y perjuicios, que se le propusieron, y atendio à la costumbre, que havia en estos Pueblos de ser de pasto comun los Olivares, luego que se les recoge el fruto; porque aquellos perjuicios tienen remedio en los que tiene prevenidos el Derecho (37), y el priobar al ganado de este aprovechamiento, ò cercenarselo por algun tiempo contra la costumbre, es de mucho mayor daño, por lo que se interesa la utilidad publica en la conservacion de los ganados para los abastos, y mantenimientos: *cura carnis omnis, ut iuxta pretio prebeatutur ad curam Praefecturae pertinet*, dice el Jurisconsulto Ulpiano (38); y assi siendo la costumbre que hay en Montilla, Aguilar, y demàs Pueblos comuneros el entrar el ganado lanar en los Olivares hasta el dia de San Miguel, como se ha probado; esto se debe observar, y guardar en adelante, sin embargo de la Demanda, y razones que han alegado los Dueños de Olivares.

34. Como los Dueños de ganado traxeron Testimonio del tiempo, que estaban abiertos los Olivares en Ezija para el ganado, presentaron tambien los Hacendados de Aguilar otros Testimonios;
de

(37)

Lex, Qui servandorum, §. Qui glans, ff. de praescript. verb. lex 24. tit. 15. part. 7. Avendañ. in cap. Prator. 1. part. cap. 13. vers. Decima conclusio n. 11. Gutierr. quaest. canonic. lib. 2. cap. 27.

(38)

Lex 1. §. Cura carnis, ff. de officio Praefect. urbis. Bobadil. in Polit. lib. 3. cap. 4.

de una Ordenanza antigua, que tiene la misma Ciudad de Ezija, para que en ningún tiempo del año entraran en Viñas, ni Olivares los ganados; otra posterior de el año de 1588. para que solo por el Dueño de la Heredad, ò de su orden, se pudiesse denunciar: y otra Provisión de ésta Chancilleria del año de 1593, prohibiendo la entrada de ganados mayores, y menores absolutamente en los Olivares, y Viñas, y que se pudiesen denunciar de oficio, ò à pedimento de parte; y ultimamente aquellas diligencias, y Provisión de el Real Consejo, que se mandò recoger, por la que ganaron despues los Dueños de ganados.

35. Y todo esto no se comprehende para què efecto se traiga ahora à este pleyto, porque, ni sirve para desvanecer el exemplar de Ezija, en el tiempo que se quenta alzado el fruto, y abiertos los Olivares, para que entre el ganado, ni conduce para la justicia principal del pleyto; pues la Ordenanza, y mandatos antiguos, que impedian la entrada de todos ganados en Viñas, y Olivares, no tienen observancia, ni están en uso, quando los Dueños de ganado ganaron la Provisión de 9. de Mayo de 1758, mandandolos reintegrar en la possessión de entrar à pastar sus ganados de lana, y cerda en los Olivares hasta 25 de Septiembre, desde 25 de Enero de cada año; y es constante, que las Ordenanzas de los Pueblos, no obligan, ni tienen fuerza sino quando están en uso (39).

36. Lo que han hecho con esto

Los Hacendados de Aguilar, es dar noticia de lo que diò motivo para aquel Auto con 11. Capitulos que proveyò el Corregidor de Ezija por el mes de Agosto de 1747. Havianseles denunciado à Don Juan, y Don Christoval de Salas los ganados de labor, teniendolos dentro de sus Olivares, defendieronse estos vigorosamente, y traídos los Autos à esta Chancilleria, en donde defendimos à los Salas tambien entonces, se declararon por nullas las denunciaciones, y se mandò, que no se hicieran estas de oficio, sino à pedimento de parte. Tomò el Corregidor de Ezija muy mal esta providencia, creyendo se le ajaba su authoridad en un efecto tan principal de su Jurisdiccion, quando este zelo de guardar los campos, fuele fer causa de muchas violencias, y excessos en los Ministros de Justicia, y Guardas de Campo.

37. Y por esto proveyò un Auto de buen gobierno con 11 Capitulos, mandando por el primero, que no entrassen ganados de lana, ni de cerda en Viñas, ni Olivares en todo el año, y lo remitiò à el Real Consejo para su aprobacion, con cierta representacion que hizo al proprio tiempo; y por Auto de 19 de Noviembre de 747 se aprobò con algunas declaraciones, y se despachò Real Provision en el dia 28; pero habiendo acudido despues los Dueños de ganado, manifestando la possession en que estaban de entrar à pastar sus ganados en Viñas, y Olivares, se les mandò reintegrar en ella, y se les librò el despachò, que queda ya citado num. /29/ Tam-

12.

38. Tambien han presentado Testimonio de Autos de el año de 748, en en que se mandò , no se permitiera la entrada de ganados en Viñas , y Olivares de Baena en ningun tiempo del año : mas esto es, porque en Baena hay esta costumbre , y Executoria antigua , y donde hay costumbre contraria, no son de pasto comun las Viñas , y Olivares , como se declara en el Auto acordado ; y así volvemos à decir , no sabemos , à què efecto se haya traído todo esto, sino es por aquella vana emulacion , con que los que litigan presentan instrumentos en contraposicion de los de su Contrario , para que ya que no venzan, en razones , à lo menos le excedan en alegatos, y papeles (40).

§. IV.

SE RESPONDE A LOS FUNDAMENTOS CONTRARIOS.

39. **L**As razones que dan en este pleyto los Dueños de Olivares para fundar su Demanda , están ya vencidas en el Real Consejo, en la Instancia que se siguiò sobre la aprobacion de Ordenanzas ; y fuera de esto son de poco peso : porque el decir , que el ganado de lana, roe, y se come el ramon de los Olivos, que les despunta los cogollos , y que tambien se come la Azeytuna , como se experimentò en la diligencia de el dia 31 de Enero de 1759 ; este proprio experimento se hizo tambien en las probanzas de los Autos del Consejo, con tanto rigor

(40)

Cardin. de Luca in relat. Cur. Roman. Disc. 46. num. 8. ibi: *Maior quoque ineptia est, nimiumque nauseosus stilius iste cumulandi allegationes, atque cum eis innumeriter chartas replendi.*

(41)

(42)

(Mem. num. 141.)

gor , que se abrió un borrego , y se encontró lleno de Azeytuna , y no obstante esto no sirvió esta experiencia para que aprobàra el Consejo la Ordenanza , que prohibia entrar à este ganado en los Olivares , sino es por el tiempo , que tuviesfen pendiente el fruto.

40. Y la razon sería, porque el ganado lanar es naturalmente humilde, manso, y quieto, y pásce sin hacer daño, solo la yerva de el campo, como dice Plinio en la Historia de Animales: *hoc* (habla del ganado lanar) *in pascuo delicatius, quippe cum tectum rubis vescatur* (41): al contrario de las Cabras, y Machos, que saltan, se empinan à los Arboles, los roen, comen las ojas, despuntan los cogollos, y su lengua es summamente perjudicial à los Olivos, segun el mismo Plinio: *morsus earum* (dice) *arbori exitialis, olivam lambendo quoque flerilem faciunt* (42). Por esto el Auto acordado, y el Consejo en su Auto del año de 1747, solo prohibieron la entrada de el ganado cabrio, y mayor en los Olivares absolutamente, y la de el ganado de lana, no mas que mientras tuviesfen fruto, siguiendo se por la natural propiedad de estos animales, y sin hacer caso de que alguna otra vez suceda lo contrario; por que *de his, quæ fortè uno aliquo casu accidere possunt iura non constituuntur* (43): y podrá ser, si alguna otra vez se ha visto alguna oveja, ò borrego, que se empinan à los Olivos, y comen azeytuna, ò por ser algo traviesos, ò por estar ambrientos, ò en otras circunstancias, y cautelas, que fue-

(40)

Cardin. de Luca in 15-
lac. Cur. Roman. Dic.
de num. 8. ibi: Major
propus inquis est, ni-
miamperantibus: ff.
de iis qui ad alle-
gationes cum eis

(41)

Plinio Histor. natur. lib.
8. cap. 47. Berchor. cap.
55. de ove,

(42)

Plinio ubi supr. cap. 50.
in fin,

(43)

Ex leg. 4. ff. de legib.

(Mem. n. 34.)

fuele prevenir la astucia de las Partes, inevitables, aunque los Ministros procedan con integridad, y aunque se afectasse casualidad en aquellas diligencias.

41. Dicen tambien, que el Colegio de la Compañia de Jefs de Montilla, y otros Hacendados, guardan sus Olivares, y que afsi los tienen mejores, y mas utiles, porque recogen el fruto sazonado, lo qual no pueden hacer los otros Hacendados mayores donde entran los ganados. Y esto es natural, porque siempre son mejores, y valen mas las haciendas bien cuidadas; pero es incierto, que en estos Olivares donde hay Guardas se estorve la entrada al ganado lanar mientras no tienen fruto pendiente, y los Dueños los tienen en sus haciendas para celar, y evitar los daños en el fruto, y en los Arboles, y para impedir la entrada de bestias, ganados cabrios, y mayores, como lo han probado los dueños de ganado en este pleyto.

42. Todo esto proprio se expuso tambien en el Consejo, y se esforzó ponderando los mejores, y mas fertiles, que estaban los Olivares, que se guardan; los grandes daños, que hacian en ellos los ganados; lo costoso, y ruidoso de las denunciaciones; las quimeras, y desgracias de algunas muertes, que por ello havian resultado. Y no obstante todo esto, se desaprobo la Ordenanza en quanto à el ganado de lana; porque estos acaecimientos no se deben tener en consideracion, como accidentales, y muy agenos de la intencion de la Ley, quando declara

(Mem. n. 124. 125. 126.
127. y 128.)

(Mem. n. 154. 155. 158.
159. 177. y 178.)

rò el pasto comun para el bien de los ganados, y por la utilidad pública, que de ello resulta. Quantas muertes han sucedido por entrar en Dehesas cerradas, en Montes, y en Heredades? Quantas denunciaciones se están haciendo todos los dias por esta razon? Dirémos por esto, que se abran las Dehesas, que se franquen las Haciendas, y que se valdien las tierras? No por cierto: con que tampoco se deberàn cerrar por esto en el tiempo que deben quedar abiertas para el comun aprovechamiento.

43. Lo que si hay digno de la mayor reflexion, es, lo muy estrecho, que està el campo en Montilla, en Aguilar, y en aquellos Terminos comarcanos, y comuneros, por las muchas Viñas, y Olivares, que se han puesto, y se han plantado en estos tiempos, en que tanto se ha aumentado, y extendido este plantio en toda la Andalucia; de suerte, que no tienen los ganados por donde andar, pues muchas tierras, que eran de labor, y hasta las Cañadas, están ocupadas con Olivares: Y aunque es verdad, que qualquiera puede mudar, y variar el uso, y qualidad de sus tierras, plantando en ellas Viñas, ò Olivar, porque *rei suæ quisque est moderator, & arbiter* (44); no obstante, siempre se debe esto entender con moderacion, y de manera, que no se perjudique al pasto comun, como en quanto à Viñas està prevenido por la Ley Real citada num. 2)

44. Y aunque los Dueños de Olivares dicen, que hay Montes, Dehesas, y tier-

(Mem. n. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165.)

(Mem. n. 162. 163. 164. y 165.)

(Mem. n. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200.)

(44)

Lex In re mandata, C. de mandat. Otero de Pasc. cap. 16. n. 11. cum Dom. Covarr. cap. 37. practic.

(Mem. num. 31. y 32.)

tierras bastantes, donde ande el ganado, y pueda pastar, y a esto se terminò el reconocimiento, y diligencias, que practicò el Receptor en las probanzas, sobre aprobacion de las Ordenanzas; esto tambien lo despreciò el Consejo, ò porque como dicen los Ganaderos, los Montes, y Dehesas que hay, son propios de los Lugares, y de personas particulares, que las tienen acortijadas, y medidas en labor; ò porque aunque asì no fuesse, no tiene esto que ver con el pasto comun, que debe quedar en las Viñas, y Olivares, luego que se les coge el fruto, ni puede servir de excepcion el que haya en otras partes pasto abundante: como sería excepcion despreciable, decirle al Acreedor, que es rico, quando reconviene por lo que se le debe, porque *nihil dolo creditor facit, qui suum recipit* (45).

(Mem. n. 168. y 169.)

45. En fin, la Ordenanza, que se alega de Castro del Rio, porque declara por fruto pendiente, desde que traman los Olivos, es de muy poco provecho en este pleyto, porque es una ley local, que no obra fuera de su distrito (46); y estando allí prohibida la entrada de ganados en los Olivares absolutamente; la Ordenanza solo se hizo para aumentar la pena quando estuviera el fruto pendiente, y asì pudo establecerse desde la trama, porque no se variaba la substancia, ni se quebrantaba la livertad del pasto, no teniendo el ganado en Castro del Rio en los Olivares por costumbre en ningun tiempo de el año.

(45)

Ex leg. 129. ff. de regul. iuris,

(46)

Oter. de Pasc. cap. 129 & omnes.

(Cop. Dom. Covarr. in prag. cap. 7. numer. 4. Oter. de Pasc. cap. 129. num. 3.)

(Mem. num. 26.)

PARTE II.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE
entrar el ganado lanar en Viñas,
y Olivares.

§. UNICO.

46. **L**os Hacendados pretenden, que las Viñas, y Olivares no se abran para el ganado de lana, hasta que se cierra la Tercia, y los Molinos; esto es, quando ya està cogido el fruto en todas las Haciendas, y Heredades; y esto se opone al mismo Auto acordado, porque si alzado el fruto han de quedar las Viñas, y Olivares de pasto comun para el ganado de lana, esto se debe entender en cada Heredad, respectivamente. Lo mismo, que previenen las Leyes sobre el pasto en las tierras de labor, declaró el Auto acordado en las Viñas, y Olivares, y nadie ha dicho que aquel: *no estando empanado*; esto es, *collectis frugibus*, que expone Otero, y el Señor Covarrubias (47), se haya de entender, estando segado todo el campo, y alzadas las gavillas en todo el Termino, para que entre el ganado en los rastrojos; siendo asì, que hay el proprio riesgo de que passe, y se introduzca en las tierras donde està todavia las mies: con que lo mismo deberà decirse en las Viñas, y Olivares, porque no hay razon de diferencia.

47. Además, que esto està ya determinado por la Sala en el año de 1753. pues haviendose traído à esta Chancilleria

ria

(Mem. n. 18. de 1753.)

(47)
Ex leg. 13. tit. 7. lib. 7. de regu. iuris.

(47)
Ley 13. tit. 7. lib. 7. Recop. Dom. Covarr. in pract. cap. 3. 7. numer. 4. Oter. de Pasc. cap. 16. num. 3.

Oter. de Pasc. cap. 16. num. 3.

(Mem. num. 56.)

ria varias denunciaciones hechas à ganados de lana , por haverlos encontrado en Olivares , unos con fruto, y otras porque todavia no estaba cogido en los de la linde , ni en todo el Termino , se confirmaron las executadas en Olivares , que tenían el fruto , y se revocaron las otras: declarando , que podian entrar los ganados en los Olivares alzado su fruto , con tal, que no entràran , ni passassen por los otros , que lo tuvieran pendiente. Y aunque en la Executoria del año de 1691. al recogimiento del fruto en los Olivares , se añadió : *Y estando cerrados los Molinos de Azeyte* : y en las Ordenanzas 10, y 15, que hicieron estos Pueblos comuneros, se puso por fin , y termino de la cosecha, el estar cerrados los Molinos , y la Tercia : Todo esto fue antes del Auto de la Sala de 19 de Enero de 1753, y se tuvo presente la Ordenauza: con que es claro , que se conceptuò no deberse esperar à que se recogiera el fruto en todas partes , sino en cada Suerte de Olivar , ò Viña particularmente; porque lo contrario estaba expuesto à muchos fraudes contra el ganado , ò ya, porque se fueffen de espacio los Hacendados en recoger, y sacar el fruto , ò porque huviesse negociacion con los que havian de dar la razon de estar ya todo el fruto dentro de los Molinos, y la Tercia.

48. Y así no habiendo razon bien puesta, ni fundada , para que se cierren à los ganados las Viñas, y Olivares , desde que brotan, y se traman , hasta que está recogido todo el fruto , y se cierra la

(Mem. num. 7. y 8.)

